



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de enero de 2019

N° 28696-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 31
(De miércoles 16 de enero de 2019)

QUE EXONERA DEL PAGO DE LA TARIFA ESTABLECIDA A TODOS LOS USUARIOS DEL METRO DE PANAMÁ, DESDE LAS 12 MEDIODÍA DEL SÁBADO 26 DE ENERO DE 2019 HASTA LAS 6:00 PM DEL DOMINGO 27 DE ENERO DE 2019, CON MOTIVO DE LA JORNADA MUNDIAL DE LA JUVENTUD (JMJ)

Decreto N° 9
(De viernes 04 de enero de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA

Decreto N° 10
(De martes 08 de enero de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADA

Decreto N° 13
(De jueves 17 de enero de 2019)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 16
(De miércoles 16 de enero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA OFICIAL EL CARNAVAL DEL AÑO 2019 EN LA CIUDAD DE PANAMÁ Y SE REGLAMENTA SU ORGANIZACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 17
(De miércoles 16 de enero de 2019)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 183 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE REGLAMENTA LA LEY 9 DE 14 DE MARZO DE 2017, QUE CREA EL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y SUBROGA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO EJECUTIVO NO. 172 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 168
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 270 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE REGLAMENTA EL MANEJO

AMBIENTAL DE FORMA INTEGRAL DE LAS GRANJAS PORCINAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 10
(De miércoles 16 de enero de 2019)

QUE REGLAMENTA LA LEY 28 DE 30 DE MARZO DE 2011, QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS DE 1954 HECHA EN NUEVA YORK, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1-DFG
(De viernes 04 de enero de 2019)

POR EL CUAL SE EFECTÚA DELEGACIÓN A LA DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUÍ GRANDE / BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 001
(De jueves 10 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA PRESUPUESTO DE RENTA Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE, PARA EL PERÍODO FISCAL DEL AÑO 2019

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 31
De *14* de *Enero* de 2019



Que exonera del pago de la tarifa establecida a todos los usuarios del Metro de Panamá, desde las 12 mediodía del sábado 26 de enero de 2019 hasta las 6:00 pm del domingo 27 de enero de 2019, con motivo de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ)

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 109 de 25 de noviembre de 2013, se dicta el Marco Regulatorio Relativo al Sistema Metro de Transporte de Personas donde se determina que la empresa Metro de Panamá, S.A., es una sociedad anónima con autonomía, autoridad, representatividad, capacidad técnica y administrativa;

Que las normas establecidas en la Ley 109 de 2013, son de orden público y de interés social así como de carácter general, y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el Metro brinde un servicio continuo, eficiente y seguro, dentro del horario comercial que se fije, por ser considerado un servicio público de transporte;

Que en consecuencia, el Metro, sus obras de infraestructuras, equipamientos e instalaciones así como su operación, mantenimiento, explotación y la prestación de los demás servicios, son declarados de orden público, de uso y utilidad pública y de interés social;

Que nuestro país organizará la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ), a celebrarse del 23 al 27 de enero de 2019, a la cual asistirán gran cantidad de nacionales y extranjeros que utilizarán los servicios del metro para su desplazamiento en la ciudad, a fin de asistir a las diversas actividades programadas;

Que con el objeto de agilizar y facilitar el tránsito tanto de nacionales y extranjeros que asistirán, como parte del Plan de Movilidad de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ), la Dirección Ejecutiva de Apoyo al Comité Organizador Local de la Jornada Mundial de la Juventud, solicitó a Metro de Panamá, S.A., que se autorizara y coordinara con el contratista Sonda, la excepción de cobro en torniquetes de la Línea 1 y en las 5 estaciones habilitadas de la Línea 2, a todos los usuarios del Metro, desde las 12 mediodía del sábado 26 de enero de 2019 hasta las 6:00 p.m. de la tarde del domingo 27 de enero de 2019;

Que los usuarios durante este periodo, deberán presentar su tarjeta para la validación respectiva, a manera de control de acceso en las estaciones; no obstante, esta acción no conllevará descuento en sus saldos;

Que Metro de Panamá, S.A., recomendó al Ministerio de la Presidencia, de conformidad al numeral 19 del artículo 5 de la Ley 109 de 2013, exceptuar del régimen tarifario a los usuarios, durante el periodo referido anteriormente, por lo cual,

DECRETA:

Artículo 1. Exonerar del pago de la tarifa establecida a todos los usuarios del Metro de Panamá, desde las 12 mediodía del sábado 26 de enero de 2019 hasta las 6:00 pm del domingo 27 de enero de 2019, con motivo de la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ).

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 109 de 25 de noviembre de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecinueve (19)* días del mes de *Enero* de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República

JORGE GONZÁLEZ
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 9**De *4* de *Enero* de 2019

Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Designese a **NICOLE WONG**, actual Directora General de Política Exterior, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 7 de enero de 2019, mientras el titular **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cuatro* (4) días del mes de *Enero* de dos mil diecinueve (2019).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 10**De **8** de **Enero** de 2019

Que designa a la Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **GUADALUPE RUDY**, actual Directora General de Organismos y Conferencias Internacionales, como Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargada, del 10 al 16 de enero de 2019, inclusive, mientras la titular **MARÍA LUISA NAVARRO**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los **Ocho** (**8**) días del mes de **Enero** de dos mil diecinueve (2019).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Varela', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 13**De *17* de *Enero* de 2019

Que designa a la Viceministra de Gobierno, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

Artículo 1. Desígnese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General, como Viceministra de Gobierno, encargada, del 21 al 29 de enero de 2019, inclusive, mientras la titular, **GINA L. DE SOSSA**, se encuentre ausente.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecisiete (17)* días del mes de *Enero* de dos mil diecinueve (2019).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C. Varela'.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO N° 16
De 16 de Enero de 2019

Por el cual se declara oficial el Carnaval del año 2019 en la ciudad de Panamá y se reglamenta su organización.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo de 2019 se celebrará en nuestro país la fiesta del Carnaval, la que constituye una representación cultural y tradicional que brinda recreación y entretenimiento para el pueblo panameño y que representa un factor importante de atracción turística;

Que se designará un coordinador y organizador de la versión oficial de Carnaval 2019, así como la designación de distinguidas personas del sector privado para que trabajen en conjunto con el sector gubernamental en esta organización;

Que para la realización del Carnaval 2019, el Gobierno de la República de Panamá, estima conveniente autorizar una inversión hasta por la suma de dos millones doscientos mil balboas con 00/100 (B/. 2 200 000.00);

Que de la suma total antes indicada se podrá destinar para el Carnaval 2019 hasta el monto de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 1 500 000.00) para la organización del Carnaval en la ciudad capital y hasta la suma de setecientos mil balboas con 00/100 (B/. 700 000.00) para apoyar los Carnavales en diversos lugares del resto del país;

Que se estima conveniente declarar oficial en la Ciudad de Panamá el Carnaval del año 2019, así como dictar medidas dirigidas a la organización, control y financiamiento de la actividad en la Ciudad de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara oficial el Carnaval del año 2019 en la ciudad de Panamá.

Artículo 2. Se designa al señor Gustavo Him C., Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, como Coordinador General de la organización e implementación del carnaval 2019 en la ciudad de Panamá.

Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad de Turismo de Panamá para que organice y lleve a cabo la versión oficial del Carnaval 2019 en la ciudad de Panamá, con una inversión de hasta la suma de un millón quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 1 500 000.00), erogación que será cargada a las partidas presupuestarias que para tales efectos se incluyan en el presupuesto del año 2019.

Artículo 4. Se autoriza a la Autoridad de Turismo de Panamá para apoyar la organización del Carnaval 2019 en el resto del país y contribuir a dicha celebración con un apoyo que no excederá en su totalidad la suma de setecientos mil balboas con 00/100 (B/. 700 000.00), con cargo a las partidas presupuestarias que para tales efectos estén contempladas en el presupuesto del año 2019.

Artículo 5. Se faculta a la Autoridad de Turismo de Panamá para que designe una comisión conformada por personas particulares, como una instancia asesora y promotora del Carnaval 2019.

Artículo 6. La Autoridad de Turismo de Panamá tendrá la función privativa de coordinar y dirigir todas las actividades relacionadas con las festividades del carnaval en la ciudad de Panamá, por lo que está autorizada para negociar patrocinios, contratar personal y servicios, así como dirigir actividades relacionadas con la comunicación y relaciones públicas de este evento.

Artículo 7. La Autoridad de Turismo de Panamá coordinará con las autoridades de la Policía Nacional, de protección civil y sanitarias lo concerniente al mantenimiento del orden público, la seguridad, salubridad, ornato, decencia y moralidad pública durante la celebración de estas fiestas.

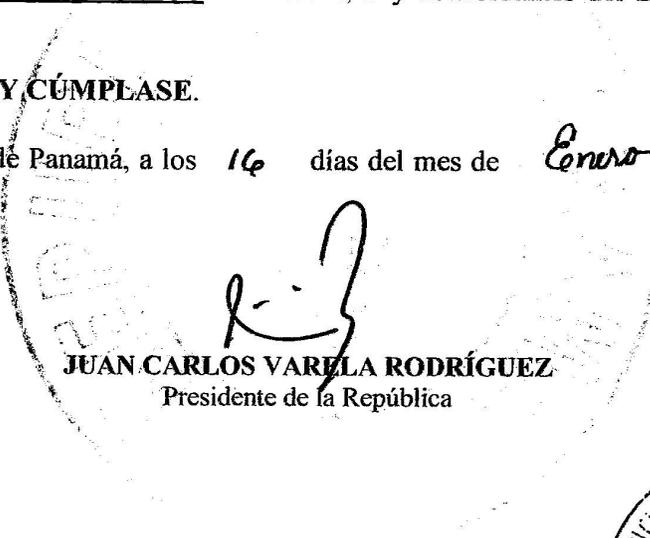
Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 359 de 31 de agosto de 1994, las donaciones que se hagan a la Autoridad de Turismo de Panamá como contribución a la organización del Carnaval serán deducibles del pago de impuesto sobre la renta.

Artículo 9. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 4, 5 y concordantes del Decreto Ley 4 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *16* días del mes de *Enero* de dos mil diecinueve (2019).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


NÉSTOR GONZÁLEZ
Ministro de Comercio e Industrias



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



DECRETO EJECUTIVO No. 17
De 16 de Enero de 2019

Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No.183 de 20 de septiembre de 2018, que reglamenta la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, que crea el Fondo de Promoción Turística y subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.172 de 23 de agosto de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 9 de 14 de marzo de 2017, se creó el Fondo de Promoción Turística, con el objetivo de financiar la promoción internacional de país como destino turístico para mejorar la actividad turística de la República de Panamá a través de todos los medios y estrategias que se requieran;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.183 de 20 de septiembre de 2018 se reglamentó la Ley 9 de 14 de marzo de 2017 y subrogó en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.172 de 23 de agosto de 2018;

Que a través de la Ley 58 de 25 de octubre de 2018 fueron modificados los artículos 1 y 2 y el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017;

Que el último párrafo del artículo 2 de la Ley 58 de 25 de octubre de 2018, establece que el mecanismo de transferencia de los dineros del fideicomiso se establecerá a través de la reglamentación correspondiente;

Que corresponde a Órgano Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.183 de 20 de septiembre de 2018, queda así:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo serán de obligatorio cumplimiento para la transferencia de los dineros del fideicomiso a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 58 de 25 de octubre de 2018, que modifica los artículos 1 y 2 y el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017.

Artículo 2. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.183 de 20 de septiembre de 2018, queda así:

Artículo 4. El Patrimonio fiduciario estará constituido por:

1. Los aportes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado.
2. Los aportes privados, nacionales e internacionales.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Los ingresos generados por autogestión.
5. Cualquier otro recurso que por Ley se destine al fideicomiso.

Los aportes correspondientes al numeral 1 de este artículo serán por el monto anual de veinte millones de balboas con 00/100 (B/.20,000,000.00) y tendrán como fuente principal, pero no exclusiva, la partida o partidas presupuestarias de la Autoridad de Turismo de Panamá destinadas a sufragar los gastos de publicidad. Estos aportes deberán ser transferidos trimestralmente por la Autoridad de Turismo de Panamá al fideicomiso. Este monto será revisado anualmente a fin de justificar posibles ajustes.

Artículo 3. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.183 de 20 de septiembre de 2018, queda así:

Artículo 5. El mecanismo de transferencia de los dineros al Fideicomiso a que hace referencia el numeral 1 del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, será el siguiente:

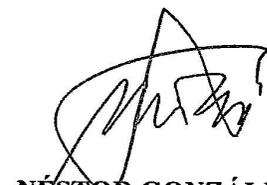
1. La Autoridad de Turismo de Panamá hará un aporte inicial de dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00) para la constitución del Fideicomiso.
2. Respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2018, la Autoridad de Turismo de Panamá efectuará la transferencia respectiva en el mes de enero de 2019.
3. Subsiguientemente la Autoridad de Turismo de Panamá transferirá trimestralmente los aportes detallados en el numeral 1 del artículo anterior, divididos de la siguiente manera.
 - a. En el mes de enero, correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de cada vigencia fiscal.
 - b. En el mes de abril, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de cada vigencia fiscal.
 - c. En el mes de agosto, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de cada vigencia fiscal.
 - d. En el mes de octubre, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No.183 de 20 de septiembre de 2018.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecinueve (19)* días del mes de *Enero* de dos mil diecinueve (2019).


NÉSTOR GONZÁLEZ
 Ministro de Comercio e Industrias


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 168
De 27 de Diciembre de 2017



Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 270 de 15 de septiembre de 2016, que Reglamenta el Manejo Ambiental de Forma Integral de las Granjas Porcinas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, se crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), la Dirección Nacional de Salud Animal, como autoridad competente en materia de proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República de Panamá, coadyuvando en la salud pública y la protección del ambiente y con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la supra citada legislación;

Que el Decreto Ejecutivo No. 270 de 15 de septiembre de 2016, que reglamenta el manejo Ambiental de forma integral de las Granjas Porcinas, tiene como objetivo regular la constitución, el ejercicio, la adecuación y cese de funciones de la actividad, atendiendo a las disposiciones legales de la Salud Animal, Salud Humana y de Ambiente;

Que en reunión efectuada el día 2 de noviembre de 2016, en la cual participaron los Ministros de Desarrollo Agropecuario, Ambiente, Salud y Representantes de los Gremios de los Porcicultores, se consensuó la suspensión del Decreto Ejecutivo No. 270, en virtud de las inquietudes expuestas por los Porcicultores;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 53 de 2 de mayo de 2017, se suspendió por el término de seis (6) meses a partir de su publicación en la Gaceta Oficial la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 270, cuyo plazo tiene como fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2017;

Que en atención a la disconformidad sustentada por los Representantes de los distintos Gremios de Porcicultores, con relación a las normas reguladoras de la producción porcina en el Decreto Ejecutivo No. 270 de 15 de septiembre de 2016, que Reglamenta el Manejo Ambiental de Forma Integral de las Granjas Porcinas y el compromiso que adquiere el supra citado gremio de colaborar en la elaboración del Manual de Guías de Buenas Prácticas Porcinas, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ha considerado que es pertinente derogar el supra citado decreto ejecutivo;

Que son funciones del Presidente de la República con el Ministro respectivo, expedir los decretos ejecutivos necesarios para el desarrollo de las actividades propias del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. Derogar el Decreto Ejecutivo No. 270 de 15 de septiembre de 2016, que Reglamenta el Manejo Ambiental de Forma Integral de las Granjas Porcinas.

Artículo 2. Mantener vigente todas las disposiciones legales que regulan las Granjas Porcinas establecidas por el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Diciembre** de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República.

EDUARDO ENRIQUE CARLES PEREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



DECRETO EJECUTIVO N.º 10
De 16 de Enero de 2019

Que reglamenta la Ley 28 de 30 de marzo de 2011, que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional;

Que mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 la República de Panamá ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que la República de Panamá ratificó mediante Ley 28 de 30 de marzo de 2011 la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y mediante Ley 29 de 30 de marzo de 2011, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961;

Que es necesario regular el procedimiento para la determinación del reconocimiento del estatuto de apátrida y adoptar normativa para velar por el respeto de los derechos de las personas apátridas, establecer sus deberes y condición jurídica;

Que el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2009 "Que crea el Servicio Nacional de Migración, dicta la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones" reconoce a la apatridia en la categoría de extranjeros bajo protección de la República de Panamá;

Que dentro de las funciones de nivel político y directivo del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentran en el Decreto Ejecutivo No.367 de 17 de agosto de 2018 "Que reorganiza la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores", está el dar seguimiento a las normas jurídicas nacionales e internacionales para garantizar el cumplimiento de convenios, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por la República de Panamá,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de Apátrida. Toda persona tiene derecho a solicitar su reconocimiento como persona apátrida y en consecuencia a recibir la protección del Estado como tal, conforme lo estipulado en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Objeto y Fin. El propósito de este Decreto Ejecutivo es establecer el procedimiento para la determinación de la condición de personas apátridas, sus derechos, deberes y condición jurídica. Este Decreto Ejecutivo desarrolla la Ley 28 de 30 de marzo de 2011, Por la cual se aprueba la CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS, hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, teniendo como finalidad el asegurar a las personas apátridas el disfrute más amplio posible de sus derechos humanos.

Artículo 3. Efecto extraterritorial del estatuto. Se reconoce el efecto extraterritorial del estatuto de apátrida a toda persona que haya sido reconocida como tal en otro país. Este reconocimiento solo podrá ser cuestionado en casos excepcionales, cuando sea evidente que la persona no reúne los requisitos para ser apátrida.

Artículo 4. Interpretación. Este Decreto Ejecutivo será interpretado desde una perspectiva sensible al género, a la edad, y a la diversidad, y en el sentido que más favorezca a la persona apátrida. Ninguna disposición podrá interpretarse para limitar o excluir a las personas apátridas del goce y ejercicio de cualquier otro derecho reconocido por las leyes, la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que es parte la República de Panamá.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE APATRIDA

Artículo 5. Se considera como apátrida toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN Y APÁTRIDAS

Artículo 6. Principios. La protección de las personas apátridas se regirá por los siguientes principios, los cuales se aplicarán tanto a la persona apátrida reconocida como a la persona solicitante de reconocimiento de tal condición. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, se encargará de velar por el cumplimiento de los mismos

1. Principio de no devolución. Es el derecho que asiste a la persona solicitante del reconocimiento del estatuto de apátrida y a la persona apátrida, a no ser expulsado o expulsada o a no ser objeto de aplicación de cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida, seguridad o libertad personal peligran. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera, sin un análisis individual previo, y debe ser respetado por todas las personas o entidades que ejerzan funciones de autoridad pública, incluidas entidades privadas a quienes se les otorguen competencias de control público.
2. Principio de excepcionalidad de la expulsión. La expulsión de la persona solicitante del reconocimiento del estatuto de apátrida y las personas apátridas que se encuentren dentro del territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme al procedimiento establecido en este decreto.
3. Principio de no sanción por ingreso o permanencia irregular. No se sancionará a la persona solicitante de la condición de apátrida por el solo hecho de su ingreso y/o permanencia irregular en el país. El procedimiento de determinación de persona apátrida suspenderá cualquier procedimiento administrativo que se haya incoado en su contra por haber ingresado al territorio nacional de manera irregular.
4. Principio de protección de información personal. Se garantizará la protección de la información y datos personales de toda persona solicitante del reconocimiento de la condición de apátrida y personas apátridas, en los términos establecidos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.
5. Principio de igualdad y no discriminación. Se deberán respetar y garantizar los derechos humanos de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida y apátridas, sin discriminación alguna por motivo de etnia, origen, sexo, edad, género, orientación sexual, estado civil, religión o creencias, idioma, nivel

económico, condición social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra condición.

6. **Principio de unidad de la familia o reunificación familiar.** Se reconoce el derecho a la unidad familiar. El Estado adoptará las acciones que sean necesarias para garantizar este derecho a toda persona apátrida o persona solicitante del reconocimiento de dicha condición, posibilitando la reunificación con su núcleo familiar básico.
7. **Principio del interés superior del niño.** toda actuación relativa a los procedimientos regulados en este Decreto concernientes a niños, niñas y adolescentes tendrá como consideración primordial el interés superior del o la menor, asegurando la protección y cuidados necesarios para su bienestar. Esto incluye garantizar la designación de un defensor y representante legal, cuando proceda, así como el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en estos procedimientos, tomando en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez, y proveyendo las condiciones necesarias para ello, a través de personal debidamente capacitado en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes.
8. **Principio de respeto al debido proceso.** Toda decisión que se tome en torno a la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, se realizará y ejecutará garantizando el debido proceso, dentro del cual se tomará en cuenta el derecho a la información, a la representación legal y a la interposición de recursos administrativos. Esto incluye la no expulsión de un solicitante antes de haber agotado los recursos legales pertinentes.
9. **Principio de gratuidad.** Los procedimientos de determinación del reconocimiento del estatuto de apátrida serán llevados a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos de la persona solicitante.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE APÁTRIDA Y FUNCIONES

Artículo 7. Autoridad competente. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para recibir, tramitar y declarar mediante resolución motivada, el reconocimiento de la condición de persona apátrida, así como de la coordinación de las acciones necesarias con las otras instituciones y actores para la implementación de la Ley 28 de 30 de marzo de 2011, Por la cual se aprueba la CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS, hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954.

La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo el procedimiento de las solicitudes hasta la recomendación o no de la declaratoria.

Artículo 8. Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el reconocimiento de la condición de apátridas:

1. Determinar si a una persona debe reconocérsele el estatuto de apátrida de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 28 de 30 de marzo de 2011 y el presente Decreto Ejecutivo.
2. Velar por la formulación de políticas en materia de protección internacional, asistencia y soluciones duraderas para los apátridas y actuar como ente coordinador con las instituciones estatales competentes.
3. Aplicar las Cláusulas de Exclusión establecidas en el artículo 1 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y en este Decreto Ejecutivo.
4. Decidir la cesación, exclusión, cancelación o revocación del estatuto de apátrida de acuerdo a las causales establecidas en este Decreto Ejecutivo.

5. Promover la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a las personas apátridas.
6. Conocer, observar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que la República celebre con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), con terceros Estados, con organismos no gubernamentales, sean nacionales o internacionales, referentes a las personas solicitantes y apátridas.
7. Coordinar las medidas provisionales en conjunto con las autoridades competentes en relación con el artículo 9 de la Convención de 1954 sobre el estatuto de los Apátridas.
8. Decidir, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, en qué casos procede expulsar a una persona apátrida, de acuerdo con los criterios y el procedimiento establecidos en este Decreto Ejecutivo.
9. Gestionar por el conducto correspondiente la comunicación oficial que debe hacerse al Secretario General de Naciones Unidas, en cumplimiento del artículo 33 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas.
10. Adoptar las decisiones necesarias para hacer cumplir, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, las disposiciones destinadas al aseguramiento de la protección de las personas apátridas en el país.
11. Apoyar actividades a favor de la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para las personas apátridas con otras instancias gubernamentales, el ACNUR y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 9. Cumplimiento de funciones. Para el cumplimiento de las funciones descritas en el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá:

1. Realizar las entrevistas a las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente.
2. Brindar orientación jurídica sobre la protección a las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida y personas apátridas e informarles individualmente sobre sus derechos y deberes.
3. Conocer y resolver sobre las peticiones de reunificación familiar, inclusiones y desistimiento a la solicitud del reconocimiento del estatuto de apátrida.
4. En los casos en que la persona solicitante del reconocimiento del estatuto de apátrida no tuviera necesidad de protección como refugiado, consultar a los Estados con los que la persona pudiera tener un vínculo relevante, en razón del lugar de nacimiento, ascendencia, residencia, matrimonio, u otra condición, a fin de establecer si es considerada como nacional de ese Estado conforme a su legislación.
5. Coordinar con otras instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales para que las personas solicitantes de la condición de apátridas obtengan orientación psicosocial, atención médica, psicológica, legal y asistencia humanitaria, entre otros.
6. Realizar las coordinaciones que se requieran ante las autoridades nacionales competentes, para asegurar los derechos reconocidos en la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, especialmente aquellos que permitan al apátrida trabajar, viajar, acceder a las facilidades educativas, de seguridad social y salud, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y Leyes de la República.
7. Mantener estadísticas actualizadas sobre la situación de los apátridas en el país, así como de los solicitantes del reconocimiento de la condición de apátrida.
8. Propiciar la capacitación de los funcionarios responsables de las medidas de protección y asistencia, con la colaboración del ACNUR, u otros organismos o instituciones académicas nacionales e internacionales sobre el estatuto de apátrida.
9. Coordinar y ejecutar en conjunto con las instituciones nacionales competentes, así con el ACNUR, y demás organismos nacionales e internacionales relacionados con la materia, los programas para la asistencia de las personas apátridas en que éstos sean parte o puedan tener interés.
10. Administrar los fondos destinados al desarrollo de los programas para la asistencia de las personas apátridas.

11. Elaborar las propuestas de reglamento, los manuales operativos y los planes de contingencia para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo.
12. Promover la acción gubernamental que favorezca la efectiva integración social, cultural y económica de las personas apátridas en el país

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE APÁTRIDA

Artículo 10. Solicitud. La solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida la presentará el solicitante de forma verbal o escrita ante la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la siguiente forma:

1. Presentación:

- a. Personalmente.
- b. Por medio de su representante legal.
- c. Por conducto de una autoridad.
- d. Por conducto de un representante del ACNUR.
- e. Por conducto de una Organización No Gubernamental (ONG) cuya personería jurídica esté debidamente registrada en Panamá.

2. La solicitud incluirá la siguiente información:

- a. Sus datos personales y su composición familiar.
- b. Toda información relevante sobre vínculos sanguíneos y territoriales de sus ascendientes y descendientes.
- c. Las razones por las cuales solicita la determinación de la condición de apátrida.
- d. Todas las pruebas documentales o testimoniales que pueda aportar.

Artículo 11. Deber de la autoridad receptora primaria. En caso de que una autoridad se encuentre con un posible caso de apatridia o que una persona solicite ante ella el reconocimiento de la condición de apátrida deberá informarlo dentro de un término no mayor de 48 horas al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se inicie una evaluación de los hechos alegados, aplicándose los principios enunciados en el capítulo III de este Decreto Ejecutivo. En caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados deberán ser remitidos inmediatamente a la autoridad competente de protección de niñez, para que brinde las medidas de protección.

Artículo 12. Referencia de la solicitud a otros procedimientos. Recibida la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinará preliminarmente, con base en la información, documentación y declaración inicial del solicitante, si procede la apertura del expediente o si debe referir la solicitud a un procedimiento de inscripción tardía de nacimiento u otro de los procedimientos enunciados en el Capítulo VIII de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 13. Provisión de información. Una vez presentada la solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la persona acerca de sus derechos y obligaciones como solicitante del reconocimiento de la condición de apátrida, así como sobre los criterios y el procedimiento que se surtirá para ser reconocida como tal.

Artículo 14. Adopción de medidas de protección. Cualquiera que sea la autoridad receptora primaria deberá, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptar las medidas provisionales de protección internacional y las que se consideren necesarias para garantizar la seguridad pública y, así como la seguridad del solicitante de la condición de apátrida, hasta que se determine el reconocimiento del estatuto de apátrida, teniendo en

cuenta que estas medidas no podrán ser restrictivas de la libertad de movimiento o que se tome como última medida. Igualmente, se adoptarán las medidas de urgencia que dicha autoridad y el Ministerio de Relaciones Exteriores consideren necesarias para garantizar la protección internacional de aquellas personas que se encuentren en una situación de riesgo.

Artículo 15. Confidencialidad. Los expedientes y cualquier documento correspondiente a los solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida y apátridas tendrán carácter reservado y estrictamente confidencial, además de atender los instrumentos nacionales e internacionales en materia de protección de datos, y solo podrán ser compartidos con la anuencia del solicitante o para efectos de investigación durante el procedimiento, lo cual será puesto en conocimiento del solicitante al momento de completar el registro.

En consecuencia, los funcionarios no podrán divulgar total o parcialmente a terceras personas la información a la que tengan acceso, ni aún después de haber cesado en sus funciones, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el propio solicitante lo autorice por escrito.
2. Cuando la información específica sea requerida formalmente por funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público o de seguridad del Estado, quienes deberán guardar estricta confidencialidad sobre las informaciones recibidas.
3. Cuando la información sea requerida por ACNUR, por escrito.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE LA CONDICIÓN DE APÁTRIDA

Artículo 16. Apertura del expediente. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores abrirá un expediente a nombre de la persona solicitante principal, en el que se incluirá a su núcleo familiar básico. En caso de que alguno de los familiares del solicitante carezca de nacionalidad, deberá formalizar de manera individual su solicitud toda vez que la condición de apátrida no es extensiva a los familiares incluidos en el cuadro familiar básico del solicitante. Este expediente deberá contener la solicitud a la que hace referencia el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo; fotocopias del pasaporte, en caso de contar con uno, algún documento de identificación del solicitante o, en su defecto, prueba suficiente de la identidad del solicitante y todo documento de identidad que haya podido tener en algún momento, aunque estén caducados, o de lo contrario se procederá conforme al derecho a la asistencia administrativa; así como todos los documentos que sean generados en el proceso de la determinación del estatuto de apátrida.

Artículo 17. Declaración jurada y registro. La persona solicitante del reconocimiento de la condición de apátrida rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, detallando la composición de su núcleo familiar básico, datos profesionales, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes que puedan ayudar a determinar sus vínculos familiares y territoriales. Además, incluir una relación de los hechos en los cuales se fundamenta su petición, datos que serán registrados en el expediente. En este momento, se le informará de sus derechos como solicitante de la condición de apátrida y la posibilidad de que sea asesorado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o alguna otra organización, y se le dará fecha para su entrevista.

Artículo 18. Solicitudes a instituciones en la etapa de registro. Con la apertura del expediente y registro, el Ministerio de Relaciones Exteriores inmediatamente girará oficios a las siguientes instituciones:

1. **Dirección Nacional del Registro Civil, Tribunal Electoral:** Solicitando una certificación que haga constar que el nacimiento de la persona solicitante no se encuentra inscrito en la República de Panamá, ni en proceso de trámite o si se ha rechazado una solicitud de inscripción tardía del nacimiento.

2. **Servicio Nacional de Migración:** Para la emisión de un documento provisional de la persona solicitante de la condición del estatuto de apátrida, y su núcleo familiar básico.

Artículo 19. Atención interinstitucional. En caso de detectar alguna condición de vulnerabilidad el Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las derivaciones oportunas a las instituciones públicas u organizaciones sociales pertinentes.

Artículo 20. Necesidades de Protección Internacional. En caso de existir en cualquier fase del procedimiento, indicios para considerar que la persona podría cumplir las condiciones necesarias para ser reconocida como refugiada, se le notificará al solicitante de tal situación y si manifiesta expresamente estar de acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá una copia autenticada del expediente a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) a fin de que se inicie con el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado. En estos casos, la resolución que reconoce la condición de persona refugiada reconocerá expresamente ambas condiciones.

Artículo 21. Entrevista. Una vez la persona solicitante rinda declaración jurada, se le realizará una entrevista de forma individual, así como a los miembros de su núcleo familiar que puedan brindar información relevante y que se encuentren en condiciones de hacerlo. En esta oportunidad, la persona solicitante deberá explicar las razones que motivan su solicitud y responder a las interrogantes que al respecto se le planteen.

La persona solicitante deberá ofrecer una explicación veraz de su situación y tan detallada como sea posible. Las entrevistas son de carácter estrictamente personal y confidencial ante los examinadores autorizados. En caso que la persona solicitante cuente con un representante legal, podrá presenciar la entrevista sin poder intervenir durante la misma. La persona solicitante y los miembros de su núcleo familiar tendrán la posibilidad de escoger a un/a entrevistador/a de su mismo género, y en caso que no hablen español tendrán el derecho a ser asistidos por un traductor.

Artículo 22. Entrevistas de ampliación. Se podrán realizar cuantas entrevistas de ampliación se consideren pertinentes para asegurar que se cuenta con los elementos objetivos suficientes para determinar si debe declararse la condición de persona apátrida.

Artículo 23. Aportación de documentos. La persona solicitante de la condición de apátrida, o los miembros de su núcleo familiar, deberá aportar toda prueba que esté razonablemente disponible y cualesquiera otros documentos personales y pruebas o evidencias que sustenten su solicitud, tales como información relevante sobre sus vínculos sanguíneos y territoriales de ascendientes y descendientes

Artículo 24. Carga de prueba compartida. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá recurrir a todos los medios a su alcance para conseguir pruebas o evidencias e información de contexto que permitan una determinación objetiva de que el solicitante se encuentra en condición de apátrida, incluyendo en los casos que aplicase, registro de testimonios orales bajo juramento de vecinos y miembros de la comunidad, por lo cual se sugiere informar al solicitante el alcance de esta entrevista a fin de que dé su consentimiento expreso.

Artículo 25. Información de autoridades extranjeras. Cuando la determinación de la condición de apátrida no pudiera hacerse exclusivamente sobre la base de la documentación presentada e información del país de origen o provista por la persona solicitante, el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitará información a los Estados con los que la persona solicitante pudiera tener un vínculo relevante, en razón del lugar de nacimiento, ascendencia, residencia, matrimonio, u otra condición, a fin de establecer si es considerada como nacional de ese Estado conforme a su legislación. Estas solicitudes de información se harán después de constatar que no representa ningún riesgo a la persona solicitante de persecución por parte

del país de residencia habitual, o de cualquier otro país con el que cual pudiera tener un vínculo, en cuyo caso, el expediente debería ser remitido a las autoridades de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 20 sobre necesidades de protección internacional.

Artículo 26. Adquisición de la nacionalidad de otro país. Cuando el Ministerio determinase, con base en la documentación presentada y los hechos alegados en la solicitud o la entrevista, que la persona tiene derecho a adquirir la nacionalidad de otro país, con la anuencia de la persona solicitante, interpondrá sus buenos oficios ante las autoridades extranjeras para facilitar la adquisición o recuperación de tal nacionalidad, según corresponda.

La interposición de buenos oficios o el inicio del trámite de adquisición de una nacionalidad extranjera no suspenderán el procedimiento de determinación del reconocimiento del estatuto de apátrida, salvo que la persona solicitante así lo requiera.

Artículo 27. Informe evaluativo. Una vez se cuente con toda la información detallada en los artículos anteriores, se emitirá un informe evaluativo al cabo de un plazo máximo de doce (12) meses, a partir del momento de la presentación de la solicitud, que contendrá los datos generales, narración de los hechos que fundamentan la solicitud y un resumen de las pruebas aportadas en el expediente, incluyendo los testimonios, así como la documentación aportada por ambas partes, y un análisis final fundamentando si procede o no la declaratoria de la persona solicitante como persona en condición del estatuto de apátrida.

Adicionalmente, este informe deberá contener un análisis y evaluación tanto de la persona solicitante como de los miembros de su núcleo familiar y que hayan sido incluidos en el expediente en calidad de solicitantes de reconocimiento de la condición de apátridas.

Artículo 28. Resolución y notificación. Una vez considerado el informe evaluativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá la Resolución Declaratoria de Reconocimiento de la Condición de Persona Apátrida. Esta resolución deberá hacer mención del reconocimiento o denegación expresa al reconocimiento de la condición para cada una de las personas incluidas en el expediente, así como estar debidamente motivada y contener los hechos y el derecho que fundamentaron la decisión adoptada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a notificar personalmente al interesado, así como al Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Trabajo y cualquier otra autoridad que deba tener conocimiento de este reconocimiento, para dar cabal cumplimiento al presente Decreto Ejecutivo, así como a la Ley 28 de 30 de marzo de 2011 que adopta la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiese logrado la comparecencia del solicitante de la condición de apátrida, se aplicará el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN CON EL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 29. Suspensión del procedimiento por caso de inscripción tardía de nacimiento. En caso de que la persona solicitante declare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que nació en territorio panameño o que habiendo nacido en el extranjero, declare que sus padres son nacionales panameños, el Ministerio de Relaciones Exteriores suspenderá el procedimiento para la determinación de condición de apátrida e informará este hecho a la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, para que inicie el procedimiento de inscripción tardía. Con dicha solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá

copia autenticada de las pruebas presentadas y de las declaraciones rendidas que prueben la condición de nacional panameño.

Artículo 30. Contestación y rechazo de la inscripción tardía de nacimiento. A las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, la Dirección Nacional del Registro Civil deberá contestar, según sus constancias, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Cuando conste inscripción de nacimiento remitirá el certificado respectivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a ordenar el archivo del expediente.

Cuando no conste inscripción de nacimiento y se haya rechazado una inscripción tardía, de nacimiento la Dirección Nacional del Registro Civil enviará una certificación en tal sentido, así como la copia completa del expediente de inscripción tardía, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores continúe el proceso.

Artículo 31. Inscripción tardía de nacimiento y archivo de expediente. En caso de que las declaraciones y o pruebas remitidas muestren indicios de que la persona tiene derecho a la nacionalidad panameña por nacimiento, la Dirección Nacional del Registro Civil dará apertura de oficio a un expediente de Inscripción Tardía de Nacimiento, e informará de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores. La investigación deberá resolverse en un término de tres meses, a partir de que el solicitante declare y presente el resto de las pruebas requeridas ante la Dirección Nacional del Registro Civil.

Recibida dicha declaración, la Dirección Nacional del Registro Civil, procederá a realizar la investigación y recabar todas las pruebas que permitan determinar si el nacimiento ocurrió en territorio panameño o que el titular tiene derecho a la nacionalidad panameña, luego de lo cual emitirá la resolución que ordena o rechaza la inscripción del nacimiento. Finalizado este procedimiento, remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores copia autenticada de la resolución debidamente ejecutoriada. En caso de que se haya ordenado la inscripción, remitirá, además, el certificado de nacimiento respectivo y cuando se haya negado, remitirá copia autenticada del expediente, para que se reanude el procedimiento de determinación del reconocimiento del estatuto de apátrida.

Artículo 32. Inscripción de niños o niñas abandonados o expósitos. En caso de que el expediente se refiera a un niño o una niña que haya sido encontrado en el territorio de la República de Panamá, cuya identidad se desconozca, se presumirá que ha nacido en territorio panameño y que sus padres poseen la nacionalidad panameña. En dichos casos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a informar a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), para que se inicie el procedimiento para que sea declarado como niño o niña abandonado/a o expósito/a según corresponda por las autoridades judiciales correspondientes y se ordene al Registro Civil su inscripción como persona panameña. Al mismo tiempo se notificará de este hecho a la Dirección Nacional del Registro Civil para que proceda con la inscripción del nacimiento tan pronto reciba la sentencia correspondiente, en la cual se deberá indicar los datos necesarios para que se pueda generar la inscripción, siendo estos al menos un nombre y un apellido para el niño o la niña, lugar del nacimiento y la fecha probable de ocurrido el hecho la cual debe indicar el día, mes y año.

CAPÍTULO VIII ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 33. Solicitud. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar el reconocimiento del estatuto de apátrida, por sí o representado por sus padres, parientes, tutores, representantes legales o la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), cuyo procedimiento deberá atender al interés superior del menor.

Tratándose de menores de edad separados de su familia o no acompañados, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados deberá informar de inmediato a la Secretaría

Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) quien adoptará las medidas de protección, cuidado y asistencia necesarias, nombrando el equipo técnico capacitado quien deberá acompañar al niño, niña o adolescente no acompañado/a durante el procedimiento. Al niño, niña o adolescente se le mantendrá informado/a de todas las decisiones relacionadas con la tutela y la representación legal, se le nombrará un defensor y se tendrá en cuenta su opinión.

Artículo 34. Determinación del interés superior del menor. Cuando el niño, niña o adolescente estuviere no acompañado/a o separado/a de su familia, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) llevará a cabo el procedimiento de determinación del interés superior para decidir sobre la identificación de soluciones duraderas apropiadas tales como la naturalización o el reasentamiento por reunificación familiar en otro país, así como las medidas de cuidado y asistencia temporal, que deberán proveer un entorno seguro y protector en el que recibirán el cuidado físico y emocional apropiado y en el que sus necesidades especiales serán satisfechas.

Artículo 35. Entrevista. Los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores evaluarán individualmente, y teniendo en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente, la necesidad de que el o la menor de edad sea acompañado durante la entrevista por sus padres, representantes legales, la persona encargada de su cuidado personal o la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).

En el caso de niños, niñas o adolescentes separados de su familia o no acompañados o de padres desconocidos, la entrevista siempre se realizará con la presencia de su tutor, representante legal o de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).

El personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de hacer las entrevistas con niños, niñas y adolescentes deberá estar especialmente capacitado en el tratamiento de menores de edad en condición de vulnerabilidad o apoyarse de personal especializado en entrevistas de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) para llevar a cabo la misma. Las entrevistas deberán hacerse en un área que brinde todas las condiciones favorables al niño, niña o adolescente.

Artículo 36. Recomendaciones en materia de atención a la niñez. En todas las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de persona apátrida de niños, niñas y adolescentes, se observarán las recomendaciones formuladas por Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) y las Directrices sobre Protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Se tendrán también en cuenta los informes que puedan presentar las organizaciones sociales que prestan servicios de asistencia legal, psicosocial y humanitaria a personas apátridas. Asimismo, se procurará que todas las etapas del procedimiento se desarrollen con la mayor celeridad.

Artículo 37. Tratamiento Especial. En caso que el niño, la niña o el adolescente indiquen haber sido víctima de cualquiera de las formas de violencia o alguna otra situación de riesgo la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a referir el caso a las instituciones u organizaciones sociales competentes para que pueda acceder a servicios de asistencia psicológica y social especializada

Artículo 38. Presunción de edad declarada. En caso de duda sobre la edad se tomará como cierta la declarada por la persona hasta tanto se practiquen pruebas no invasivas determinativas de la edad.

CAPÍTULO IX RECURSOS LEGALES DEL SOLICITANTE

Artículo 39. La Resolución contentiva de la decisión adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, admite, una vez notificada, los siguientes recursos por la vía gubernativa:

1. **Recurso de Reconsideración:** Que debe interponerse y sustentarse por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución.
2. **Recurso Contencioso Administrativo;** Ante la resolución confirmatoria de la resolución inicial denegatoria de la declaración de persona apátrida, cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Las resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores son susceptibles de ser impugnadas conforme a la legislación de revisión administrativa y judicial.

Artículo 40. Caducidad del permiso de residencia temporal. La resolución ejecutoriada que se pronuncie sobre el rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, será causal de caducidad del permiso de residencia temporal otorgada a la persona solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen, quedando sujetos a lo dispuesto en las leyes migratorias vigentes.

CAPÍTULO X DE LOS DOCUMENTOS DE LOS SOLICITANTES DEL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

Artículo 41. Documentos de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida. Recibida la solicitud del reconocimiento del estatuto de persona apátrida, y habiéndose identificado previamente si es procedente el inicio del procedimiento para determinar si la persona cumple con los requisitos, en seguimiento a lo indicado en el artículo 13 de este Decreto Ejecutivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados convocará a la persona solicitante y a las personas miembros de su núcleo familiar básico que hayan sido incluidos en el expediente en la misma calidad de solicitantes del estatuto de apátrida, para la obtención de la documentación provisional estipulada en el numeral 2 del artículo 18 del presente Decreto Ejecutivo.

Dicha documentación, suministrada por el Servicio Nacional de Migración, autoriza su permanencia temporal por seis (6) meses como solicitante, misma que podrá ser prorrogada cada seis (6) meses hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias y se adopte una decisión sobre la declaratoria.

Por su parte, las personas declaradas dentro del núcleo familiar básico de la persona solicitante que ostenten una nacionalidad, serán referidos al Servicio Nacional de Migración a efectos de que se les otorgue un permiso migratorio de dependiente de la persona solicitante del reconocimiento de la condición de apátrida, que autorice su permanencia legal en Panamá, y que tendrá la misma duración y estará sujeto a las mismas prórrogas que el documento otorgado al familiar solicitante del estatuto de apátrida.

Artículo 42. Documento de Viaje. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la autoridad competente expedirá a la persona apátrida un documento de viaje, el cual le permitirá trasladarse fuera del territorio nacional.

Artículo 43. Documentación para ejercer el derecho al trabajo. Las personas apátridas debidamente reconocidas mediante Resolución establecida en este Decreto Ejecutivo podrán ejercer cualquier tipo de actividad legal remunerada, de conformidad a la legislación

nacional, para lo cual el Ministerio de Trabajo deberá emitir el correspondiente permiso de trabajo de acuerdo a las categorías migratorias existentes.

CAPÍTULO XI DE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 44. Derecho a la Reunificación Familiar. Se reconoce el derecho que tiene la persona apátrida a reunificarse con su núcleo familiar básico. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá considerar excepciones a este criterio por razones humanitarias, de vulnerabilidad, dependencia u orden público.

Artículo 45. Solicitud de Reunificación Familiar. La persona apátrida interesada en la reunificación de su núcleo familiar básico deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de que en el núcleo familiar básico del solicitante se encuentren personas que no están físicamente en el territorio de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Servicio Nacional de Migración las autorizaciones y/o visas y permisos migratorios en calidad de familiar de persona apátrida. Si el familiar no contara con una nacionalidad, podrá formalizar la solicitud de reconocimiento de persona apátrida a título individual.

Artículo 46. Evaluaciones e Informe de la reunificación familiar. La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales realizará una evaluación socioeconómica de la persona apátrida peticionaria y hará constar lo siguiente:

1. Ubicación y datos personales de los familiares cuya reunificación se solicita.
2. Si la persona cuya reunificación se solicita forma parte del núcleo familiar básico del solicitante.
3. Estatus laboral y de salud del solicitante y de la persona cuya reunificación se solicita.
4. Cualquier otra información que se requiera o que el interesado aporte.

Artículo 47. Decisión. La decisión sobre la solicitud de reunificación familiar será adoptada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el procedimiento descrito en los Capítulos VI y VII de este Decreto Ejecutivo.

CAPÍTULO XII DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUTO DE APÁTRIDA

Artículo 48. Derechos de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida y familiares incluidos en su núcleo familiar básico. Las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Panamá es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, con las limitaciones y excepciones establecidas en éstas.

Por consiguiente, son derechos de las personas solicitantes y de su núcleo familiar básico, los siguientes:

1. El "no rechazo" en la frontera o puesto de entrada al país.
2. La no sanción por ingreso al país en forma irregular.
3. La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) a un territorio en el que su vida, seguridad personal o libertad peligre.

4. La permanencia legal dentro del territorio nacional bajo la condición de persona solicitante y de los familiares incluidos en el núcleo familiar básico.
5. Derecho a que le sean aplicadas las disposiciones de salvaguarda y las garantías relativas a la expulsión, establecidas en el artículo 31 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas.
6. Derecho a acceder a la atención de salud, educación, vivienda y trabajo
7. Cualesquiera otros derechos establecidos en la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas.

Artículo 49. Derechos de las personas reconocidas apátridas y familiares incluidos en su núcleo familiar básico.

Son derechos de las personas apátridas y de su núcleo familiar básico en concordancia con la Convención sobre el Estatuto de los apátridas de 1954, la Constitución Política y las leyes de la República, los siguientes:

1. El "no rechazo" en la frontera o puesto de entrada al país.
2. La no sanción por ingreso al país en forma irregular.
3. La prohibición de expulsión y devolución (non-refoulement) a un territorio en el que su vida, seguridad personal o libertad peligre.
4. La permanencia legal dentro del territorio nacional bajo la condición de apátrida o familiar de apátrida.
5. Optar por una solución duradera dentro de los esquemas migratorios vigentes.
6. Optar por la naturalización.
7. La autosuficiencia e incorporación a la vida productiva.
8. Derecho a obtener un permiso de trabajo en calidad de apátrida o cualquiera otra opción que le sea más favorable.
9. Posibilidad de beneficiarse de ayudas sociales orientadas a su integración a la sociedad.
10. La reunificación del núcleo familiar básico.
11. Acceder a la atención de salud, educación, vivienda y trabajo
12. Derecho a que le sean aplicadas las disposiciones de salvaguarda y las garantías relativas a la expulsión, establecidas en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y en la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los apátridas, según sea el caso.
13. Cuantos otros derechos les sean reconocidos por los instrumentos internacionales de los que la República de Panamá es parte, en especial, la Convención sobre el estatuto de Apátridas de 1954 y 1961.

Artículo 50. Deberes de las personas solicitantes del reconocimiento de apátrida y las personas apátridas y de los familiares incluidos en el núcleo familiar básico.

Son deberes de las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida, de las personas apátridas y de los familiares incluidos en el núcleo familiar básico, además de lo establecido en la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, la Constitución Política y las leyes de la República los siguientes:

1. Acatar las leyes y reglamentos del país y respetar el orden público.
2. Acatar las decisiones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Mantener en todo momento una conducta apropiada y acorde con la moral y las buenas costumbres en la República.
4. Portar en todo momento su documento de identificación vigente como persona solicitante del reconocimiento de apátrida o apátridas o aquellos que se le hayan otorgado a sus familiares.
5. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores la ubicación de su lugar de residencia, lugar de notificación., así como cualquier cambio que ocurra en éstos.
6. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y a las autoridades competentes, en forma inmediata, en caso de pérdida o robo de su documento de identificación.

Artículo 51. Prohibiciones a las personas solicitantes del reconocimiento del estatuto de apátrida y apátridas.

Son prohibiciones de los Solicitantes de la condición de apátrida:

1. Intervenir en asuntos políticos internos en la República de Panamá.
2. Realizar acciones o actividades que puedan acarrear perjuicios a la seguridad nacional y al orden público interno o que puedan comprometer las relaciones de la República con terceros Estados.
3. Realizar actos contrarios a los fines de la Organización de Naciones Unidas y a las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales en los que la República sea parte.
4. Salir del país en forma irregular contraviniendo las normas migratorias y reglamentos aplicables.
5. Portar sus documentos de identificación vencidos o carecer de ellos por descuido u omisión.

CAPÍTULO XIII DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 52. Asistencia institucional para los apátridas. El Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus atribuciones, coordinará en conjunto con las instituciones pertinentes, las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a apátridas y facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otro estado de vulnerabilidad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá velar por la protección diplomática y brindará asistencia consular a una persona apátrida si al momento que se produjera el perjuicio y en la fecha de la presentación de la reclamación, tenía residencia temporal o permanente en el país.

Artículo 53. Convenios de Cooperación. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar convenios de cooperación y establecer mecanismos de colaboración con dependencias y entidades del gobierno, organismos no gubernamentales y organismos internacionales, para que las personas solicitantes de protección internacional y las personas apátridas que se encuentren en estado de vulnerabilidad puedan recibir apoyo para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo, podrá celebrar convenios de cooperación y establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes, refugiados o apátridas.

Artículo 54. Acceso a programas de las entidades estatales. El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá que sus dependencias a través de la asistencia consular, así como las dependencias, entidades de gobierno y autoridades locales que otorguen asistencia social, brinden las facilidades para el acceso a los beneficios de sus programas a los solicitantes de la condición de apátridas, así como los apátridas declarados, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO XIV FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN

Artículo 55. Naturalización. Los apátridas podrán optar por naturalizarse, previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Constitución Política y Leyes de la República.

El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá la aprobación de instrumentos jurídicos que permitan a las personas apátridas naturalizarse, teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad al carecer de una nacionalidad.

CAPÍTULO XV EXCLUSIÓN

Artículo 56. Aplicabilidad de las Causales de Exclusión. Lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo no será aplicable a las siguientes personas:

1. A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.
2. Respecto de las cuales existe razones fundadas para considerar:
 - a. Que ha cometido delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.
 - b. Que ha cometido un grave delito, de índole no político, fuera del país de su residencia antes de su admisión en dicho país.
 - c. Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO XVI DE LA CESACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN DEL ESTATUTO DE APÁTRIDA

Artículo 57. Cesación del estatuto de apátrida. El estatuto de apátrida cesará cuando la persona:

1. Se hubiera naturalizado o, de otro modo, hubiera adquirido la nacionalidad del país.
2. Sea reconocida como nacional suyo por otro Estado, conforme a su legislación. La cesación del estatuto de apátrida en este supuesto no conllevará un cambio de categoría migratoria.

Artículo 58. Procedimiento de cesación del estatuto de apátrida. La cesación del estatuto de apátrida deberá ser iniciada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o presentada ante este por alguna autoridad de la República de Panamá. El Ministerio convocará al afectado para entrevistarle en relación a las causas de la cesación alegadas y realizará otras gestiones pertinentes para obtener información al respecto, preparará un informe acerca del caso y se decidirá de acuerdo al procedimiento establecido en los Capítulos VI y VII del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 59. Revocación. El Ministerio de Relaciones Exteriores revocará el estatuto de apátrida cuando hubiera razones fundadas para considerar que, luego de su otorgamiento, la persona incurrió en alguna de las conductas comprendidas en el numeral 2 del artículo 56, numeral 2 del presente Decreto Ejecutivo.

El Ministerio decidirá respecto a la expulsión de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo XVII de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 60. Cancelación. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá revisar la resolución administrativa que reconoció la condición de apátrida cuando hayan razones fundadas para considerar que deliberadamente la persona ocultó o falseó información o documentación que, de haberse conocido oportunamente, hubiera determinado la denegación del estatuto, en razón de que la persona no calificaba como apátrida o debió ser excluida de la protección como tal.

CAPÍTULO XVII EXPULSIÓN DE LOS SOLICITANTES Y APÁTRIDAS

Artículo 61. De la Expulsión. Ninguna persona solicitante de la condición del estatuto de apátrida cuya solicitud esté pendiente de resolución final, podrá ser expulsada o devuelta a otro país. Una persona apátrida que se encuentre legalmente en la República de Panamá no deberá ser expulsada de no haber razones de seguridad nacional o de orden público y esta decisión será tomada conforme al debido proceso. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante las autoridades competentes.

Una vez que se haya completado el procedimiento de expulsión y la decisión final de expulsión de las autoridades competentes haya sido notificada al apátrida, se le concederá un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Desde el comienzo del procedimiento de expulsión hasta la partida definitiva del apátrida de la República de Panamá, la autoridad competente podrá aplicar las medidas internas conforme a la ley, que estime necesarias, para salvaguardar el orden público, la seguridad nacional, y la seguridad de los mismos apátridas.

Artículo 62. Incumplimiento de las excepciones a la no expulsión. Si el Ministerio de Relaciones Exteriores considerase que una persona apátrida habría incurrido en alguna de las excepciones a la no expulsión descritas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, convocará a la persona cuya expulsión se pretende para escuchar su posición acerca de la concurrencia de las excepciones al principio de no expulsión y sobre si su vida o su integridad personal estaría en peligro en caso de ser enviado a un tercer país. La persona tendrá derecho a ser acompañada por un representante legal.

El Ministerio decidirá respecto a la expulsión de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VII de este Decreto Ejecutivo. Para ello realizará dos estudios por separados, el primero en relación a la concurrencia de las excepciones y el segundo, en relación a la existencia del riesgo.

En caso de que el Ministerio considere que tal riesgo existe prevalecerán los principios de no devolución y excepcionalidad de la expulsión.

CAPÍTULO XVIII GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 63. Para la aplicación del presente Decreto Ejecutivo se entenderá por:

1. **Niña o niño.** Se entenderá por niña o niño toda persona menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
2. **Niña o niño separado de su familia.** Se entenderá por niño, niña o adolescente separado de su familia, aquel que se encuentra apartado de ambos padres o de su representante legal o la persona legalmente encargada de su cuidado, pero no necesariamente de otros parientes. Esta categoría incluye a niños, niñas o adolescentes acompañados por otros adultos de su familia.
3. **Niña o niño expósito.** Se entenderá por niño o niña expósito aquel niño o niña del cual sea imposible determinar por cualquier medio objetivo quienes son sus padres o familiares, el nombre del mismo ni su país o lugar de nacimiento.
4. **Niña o niño no acompañado/a.** Se entenderá por niño, niña o adolescente no acompañado todo aquel que ha quedado separado de ambos padres y otros parientes

y no está al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo.

5. **Núcleo Familiar Básico.** Se denomina "Núcleo Familiar Básico" al grupo compuesto por un matrimonio formal o unión de hecho, jefes de familia solos, hijos o hijas menores de edad, hijos o hijas mayores solteros/as hasta los 25 años de edad que demuestren continuar siendo dependientes económicamente y que continúen estudiando, y parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. También se considerarán como parte del núcleo familiar las personas con quienes la persona apátrida tuviera una relación de dependencia económica, cultural, psicológica, emocional, o de cualquier otro carácter que el Ministerio de Relaciones Exteriores considere atendible.
6. **Causales de exclusión.** Se trata de aquellas circunstancias por las cuales una persona queda excluida de la protección internacional que otorga el estatuto de apátrida, aun cuando reúna los criterios para ser considerada como apátrida.
7. **Autoridad receptora primaria.** Se denomina autoridad receptora primaria al funcionario que recibe al solicitante de la condición de refugiado en primera instancia al momento de su ingreso al país.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64. Los vacíos que puedan existir en el procedimiento establecido en el presente Decreto Ejecutivo, serán llenados con las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, establecido por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que sean compatibles y el Código Judicial.

Artículo 65. La protección de las personas apátridas se realizará con arreglo a los principios, derechos y obligaciones que señala la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 66. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Diecinueve* (19) días del mes de *Enero* de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Vicepresidenta de la República y
Ministra de Relaciones Exteriores





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 4 de enero de 2019

DECRETO No.1-DFG

“Por el cual se efectúa delegación a la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que **FEDERICO A. HUMBERT**, Contralor General de la República, se estará ausentando de la oficina el 7, 8 y 11 de enero del 2019.

Que en virtud de la ausencia temporal del titular arriba mencionado, se hace necesario delegar en la Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, las atribuciones contenidas en el Artículo 55, salvo las establecidas en los literales a), d), f), i), j) de la Ley Núm.32 del 8 de noviembre de 1984.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **LUTZIA FISTONIC B.**, Directora de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, con cédula de identidad personal Núm.4-168-190, las atribuciones contenidas en el Artículo 55 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, tal como se indica en la parte motiva de este Decreto, excepto las atribuciones establecidas en los literales a), d), f), i), j) del citado artículo, el 7, 8 y 11 de enero del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto tiene vigencia el 7, 8 y 11 de enero del 2019.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero del 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

15 ENE 2019

Este documento consta de 1 páginas 8

SECRETARÍA GENERAL NOV. 18



República de Panamá
Provincia de Bocas del Toro
Alcaldía Municipal de Chiriquí Grande
 Tel. 756-9323



ACUERDO No 001
(10 de enero de 2,019)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA PRESUPUESTO DE RENTA Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHIRIQUÍ GRANDE, PARA EL PERIODO FISCAL DEL AÑO 2019.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, REPUBLICA DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que corresponde al Alcalde, presentar al concejo el proyecto de presupuesto de Rentas y gastos. Art.124 ley 106 de 8 de octubre de 1,973 modificada por la ley 52 de 1984. Por lo cual presenta al pleno, al presupuesto de Rentas y gastos del Municipio de Chiriquí Grande para la vigencia fiscal de 2,019.

SEGUNDO: Que la ley N°69 del 24 de noviembre de 2,015, promulgada por la Gaceta Oficial N°27916 del 26 de noviembre de 2015 por medio del cual se establecen los mecanismos para la aprobación del Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado y los Municipios del país.

TERCERO: Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, es competencia de esta cámara legislativa aprobar el presupuesto de Rentas y Gastos presentado por el señor Alcalde del Distrito.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal 2,019:

INGRESOS: 1,379.300

1- Ingresos corrientes	
1-1 Ingresos tributarios	585,846.00
1-2 Ingresos no Tributarios	105,685.00
1-3 Saldo en Caja y Banco	481,062.00
2- Recursos de Patrimonio	5,000.00
2.1 Terrenos	
1.2.3 Transferencias Corrientes	201,707.00
Ministerio de la Presidencia	

GASTOS: 1,379,300.00

1 Concejo Municipal	270,990.00
2 Alcaldía municipal	796,014.00
3 Tesorería Municipal	151,665.00
4 Auditoria	2,450.00
5 Ingeniería	31,547.00
6 Casa de Justicia y Paz	55,195.00
7 Ambiente	71,439.00

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO LEY
1.1.2.5.	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERV.	541,900.00
1.1.2.5.01	ESTABL. DE VTAS. AL PÒR MAYOR	9,000.00
1.1.2.5.05	ESTABL. DE VTAS. AL POR MENOR	15,000.00
1.1.2.5.06	ESTABLEC. DE VTAS DE LICOR AL MENOR	30,000.00

1.1.2.5.07	ESTABLEC. DE VENTAS DE ART. DE SEGUNDA	800.00
1.1.2.5.09	CASETAS SANITARIAS	5,000.00
1.1.2.5.10	ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLE	6,500.00
1.1.2.5.12	TALLERES COMERCIALES Y DE REP. DE AUTOS	1,000.00
1.1.2.5.16	FARMACIAS	1,000.00
1.1.2.5.17	KIOSCOS EN GENERAL	1,000.00
1.1.2.5.19	LIBRERÍA Y ARTICULOS DE OFICINA	1,000.00
1.1.2.5.20	DEPÓSITOS COMERCIALES	1,000.00
1.1.2.5.22	MUEBLERIA Y EBANISTERIAS	1,000.00
1.1.2.5.23	DISCOTECAS	1,000.00
1.1.2.5.24	FERRETERIAS	4,000.00
1.1.2.5.26	CASA DE EMPEÑOS Y PRESTAMOS	500.00
1.1.2.5.30	ROTULOS ANUNCIOS Y AVISO	2,000.00
1.1.2.5.35	APARATOS DE MEDICIÓN	300.00
1.1.2.5.39	DEGUELLO DE GANADO	10,000.00
1.1.2.5.40	REST. CAFES Y OTROS ESTABL. DE ESP. COM.	6,000.00
1.1.2.5.41	HELADERIAS Y REFRESQUERIAS	500.00
1.1.2.5.42	CASA DE HOSPEDAJES Y PENSIONES	3,000.00
1.1.2.5.43	HOTELES Y MOTELES	5,000.00
1.1.2.5.47	CAJA DE MUSICA Y VIDEOS MUSICALES	500.00
1.1.2.5.49	BILLARES	1,000.00
1.1.2.5.50	ESPECTACULOS PUB. CON CTER. LUCRATIVOS	100.00
1.1.2.5.51	GALLERA, BOLOS Y BOLICHES	300.00
1.1.2.5.52	BARBERIAS PELUQUERIAS Y SALONES	1,000.00
1.1.2.5.53	LAVANDERIAS Y TINTORERIAS	300.00
1.1.2.5.65	SERVICIOS DE FUMIGACION	1,000.00
1.1.2.5.72	ESTABLEC. DE PRODUCTOS AGRICOLAS	2,000.00
1.1.2.5.74	JUEGOS PERMITIDOS	100.00
1.1.2.5.88	SERVICIOS DE INTERNET, COMPUTO	1,000.00
1.1.2.5.99	OTROS N.E.O.C	430,000.00
1.1.2.6.	ACIVIDADES INDUSTRIALES	5,600.00
1.1.2.6.09	FABR. DE ENBAS. O CONS. FRUTAS Y LEGUM.	300.00
1.1.2.6.31	FABRICA DE MUEBLES Y PROD. DE MADERA	200.00
1.1.2.6.11	OTRAS FABRICA N.E.O.C.	300.00
1.1.2.6.51	CANTERAS	4,800.00
1.1.2.8.	OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	38,346.00
1.1.2.8.04	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES	35,746.00
1.1.2.8.11	CIRCULACION DE VEHICULOS PARTICULARES	1,500.00
1.1.2.8.12	CIRCULACIÓN DE VEHICULOS COMERCIALES	1,100.00
1.2.1.1.	ARRENDAMIENTOS	4,000.00
1.2.1.1.08	DE BANCOS MERCADOS PUBLICOS	4,000.00
1.2.1.3.	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES	2,100.00
1.2.1.3.08	PLACAS	2,100.00
1.2.1.4.	INGRESOS POR VENTAS DE SERVICIOS	24,000.00
1.2.1.4.02	ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA	24,000.00
1.2.3.		
1.2.3.1.03	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	201,707.00
1.2.4	TASAS Y DERECHOS	
1.2.4.1	DERECHOS	21,300.00
1.2.4.1.09	EXTRACCIÓN DE ARENA	15,000.00
1.2.4.1.10	MATADEROS Y ZAHURDAS MUNICIPAL	300.00
1.2.4.1.14	USO DE ACERAS PARA PROPOSITOS VARIOS	300.00
1.2.4.1.16	FERRETES	1,000.00
1.2.4.1.25	SERVICIOS DE PIQUERA	100.00
1.2.4.1.26	ANUNCIOS Y AVISOS COMERCIALES	100.00
1.2.4.1.30	GUIAS DE TRANSPORTES	4,500.00
1.2.4.2.	TASAS	3,100.00

1.2.4.2.14	TRASPASO DE VEHÍCULOS	150.00
1.2.4.2.15	INSPECCION Y AVALUOS	100.00
1.2.4.2.18	PERMS. PARA LA VENTA NOCT. -LICOR X MEN	100.00
1.2.4.2.19	PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS	600.00
1.2.4.2.20	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	1,500.00
1.2.4.2.21	REFRENDO DE DOCUMENTOS	250.00
1.2.4.2.31	REGISTRO DE BOTES Y OTROS	400.00
1.2.6.0.	INGRESOS VARIOS	51,185.00
1.2.6.0.01	MULTAS, RECARGOS E INTERESES	3,000.00
1.2.6.0.10	VIGENCIAS EXPIRADA	39,000.00
1.2.6.0.99	OTROS INGRESOS VARIOS	9,185.00
1.4.2	SALDO EN CAJA Y EN BANCO	481,062.00
1.4.2.0.00	DISPONIBLE LIBRE EN BANCOS	481,062.00
2	INGRESOS DE CAPITAL	5,000.00
2.1.0.0.00	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	5,000.00
2.1.1.0.00	VENTA DE ACTIVOS	5,000.00
2.1.1.1.00	VENTA DE BIENES INMUEBLES	5,000.00
2.1.1.1.01	TERRENOS	5,000.00
	TOTAL	1,379,300.00

GASTOS:	FUNCIONAMIENTO	
503	DIRECCIÓN COORDINACIÓN CENTRAL	
503.01	LEGISLACIÓN MUNICIPAL	
503.0101.	CONCEJO MUNICIPAL	
503,0.1.01.1.001,001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	14,400.00
503,0.1.01.1.001,003	PERSONAL CONTINGENTE	1,200.00
503,0.1.01.1.001,020	DIETAS	12,960.00
503,0.1.01.1.001,030	GASTOS DE REPRESENTACIÓN FIJOS	6,000.00
503,0.1.01.1.001,050	XIII MES	1,300.00
503,0.1.01.1.001,071	CUOTA P. DE SEGURO SOCIAL	4,246.00
503,0.1.01.1.001,072	CUOTA P DE SEGURO EDUCATIVO	234.00
503,0.1.01.1.001,073	CUOTA P.DE RIESGO PROFESIONAL	186.00
503,0.1.01.1.001,074	CUOTA P. PARA EL F. COMPL.	154.00
503,0.1.01.1.001,076	CUOTA PATRONAL ESP. ENF. Y MATERNIDAD	117.00
503,0.1.01.1.001,115	TELECOMUNICACIONES	1,300.00
503,0.1.01.1.001.120	IMPRESIÓN, ENCUADERNACION, OTROS	100.00
503,0.1.01.1.001,141	VIATICOS DE DENTRO DEL PAIS	5,000.00
503,0.1.01.1.001,151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAÍS	66,800.00
503,0.1.01.1.001,152	TRANSPORTES A OTRAS PERSONAS	100.00
503,0.1.01.1.001,172	SERVICIOS ESPECIALES	14,400.00
503,0.1.01.1.001,185	MANTE. DE EQUIPO DE COMPUTACIÓN	50.00
503,0.1.01.1.001,201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	500.00
503,0.1.01.1.001.214	PRENDAS DE VESTIR	400.00
503,0.1.01.1.001,232	PAPELERIA	200.00
503,0.1.01.1.001,239	OTROS PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	150.00
503,0.1.01.1.001,265	ACCESORIOS DE COMPUTO	50.00
503,0.1.01.1.001,273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	200.00
503,0.1.01.1.001,275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	630.00
503,0.1.01.1.001,340	EQUIPO DE OFICINA	100.00
503,0.1.01.1.001,370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	600.00
503,0.1.01.1.001,380	EQUIPO DE COMPUTO	900.00
503,0.1.01.1.001,611	DONATIVO A PERSONAS	500.00
503,0.1.01.1.001,624	ADIESTRAMIENTO Y ESTUDIO	100.00
503,0.1.01.1.001,646	MUNICIPALIDADES Y JUNTAS COMUNALES	138,506.00
503,0.1.01.1.001,930	IMPREVISTOS	107.00
	TOTAL	270,990.00

5,030,102	ADMINISTRACIÒN MUNICIPAL	
503.010201	ALCALDIA MUNICIPAL	
503,0.1.02.1.001,001	PERSONAL FIJOS (SUELDOS)	123,600.00
503,0.1.02.1.001,003	PERSONAL CONTINGENTE	16,200.00
503,0.1.02.1.001,030	GASTO DE REPRESENTACIÒN FIJOS	12,000.00
503,0.1.02.1.001,050	XIII MES	6,463.00
503,0.1.02.1.001,071	CUOTA P. DE SEGURO SOCIAL	18,907.00
503,0.1.02.1.001,072	CUOTA P DE SEGURO EDUCATIVO	2,118.00
503,0.1.02.1.001,073	CUOTA P.DE RIESGO PROFESIONAL	1,638.00
503,0.1.02.1.001,074	CUOTA P. PARA EL F. COMPL.	420.00
503,0.1.02.1.001,076	CUOTA PATRONAL ESP. ENF. Y MATERNIDAD	1,030.00
503,0.1.02.1.001,091	SUELDOS	6,400.00
503,0.1.02.1.001,105	EQUIPO DE TRANSPORTE	250.00
503,0.1.02.1.001,114	ENERGIA ELECTRICA	15,000.00
503,0.1.02.1.001,115	TELECOMUNICACIONES	1,500.00
503,0.1.02.1.001,120	IMPRESIÒN, ENC. Y OTROS	1,200.00
503,0.1.02.1.001,130	ANUNCIOS Y AVISOS	100.00
503,0.1.02.1.001,141	VIATICOS DENTRO DEL PAÌS	3,000.00
503,0.1.02.1.001,142	VIATICOS EN EL EXTERIOR	2,000.00
503,0.1.02.1.001,143	VIATICOS A OTRAS PERSONAS	500.00
503,0.1.02.1.001,151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAÌS	17,000.00
503,0.1.02.1.001,152	TRANSPORTE EN EL EXTERIOR	2,000.00
503,0.1.02.1.001,153	TRANSPORTE A OTRAS PERSONAS	100.00
503,0.1.02.1.001,164	GASTO DE SEGURO	2,000.00
503,0.1.02.1.001,172	SERVICIOS ESPECIALES	5,430.00
503,0.1.02.1.001,181	MANT. Y REP DE EDIFICIOS	2,000.00
503,0.1.02.1.001,182	MANT. Y REP DE MAQUINARIA Y OTROS EQ.	800.00
503,0.1.02.1.001,183	MANT. Y REP. DE MOBILIARIO	50.00
503,0.1.02.1.001,185	MANTE. DE EQUIPO DE COMPUTACIÒN	500.00
503,0.1.02.1.001,189	MANT. Y OTRAS REPARACIONES	500.00
503,0.1.02.1.001,201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	10,000.00
503,0.1.02.1.001,211	ACABADO TEXTIL	100.00
503,0.1.02.1.001,214	PRENDAS DE VESTIR	100.00
503,0.1.02.1.001,219	OTROS TEXTILES Y VESTUARIO	100.00
503,0.1.02.1.001,221	DIESEL	15,000.00
503,0.1.02.1.001,223	GASOLINA	3,000.00
503,0.1.02.1.001,224	LUBRICANTE	500.00
503,0.1.02.1.001,231	TEXTO DE ENSEÑANZA	170.00
503,0.1.02.1.001,232	PAPELERIA	455.00
503,0.1.02.1.001,239	OTROS PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	200.00
503,0.1.02.1.001,242	INSECTICIDAS, FUMIGANTE Y OTROS	100.00
503,0.1.02.1.001,243	PINTURAS, COLORANTES Y TINTES	100.00
503,0.1.02.1.001,244	MATERIALES DE FONTANERIA	100.00
503,0.1.02.1.001,255	MATERIAL ELÉCTRICO	100.00
503,0.1.02.1.001,256	MATERIAL METÁLICO	100.00
503,0.1.02.1.001,258	TUBERÍAS Y SUS ACCESORIOS	50.00
503,0.1.02.1.001,259	OTROS MAT. DE CONSTRUCCIÒN	50.00
503,0.1.02.1.001,261	ARTÍCULOS PARA RECEPCIÒN	10,000.00
503,0.1.02.1.001,262	HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS	100.00
503,0.1.02.1.001,265	ACCESORIO DE COMPUTO	111.00
503,0.1.02.1.001,269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	50.00
503,0.1.02.1.001,271	UTILES DE COCINA Y COMEDOR	300.00
503,0.1.02.1.001,273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	1,000.00
503,0.1.02.1.001,275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	1,100.00
503,0.1.02.1.001,280	REPUESTOS	6,000.00
503,0.1.02.1.001,297	OTROS PRODUCTOS VARIOS (PROY DE INV)	14,998.00

503,0.1.02.1.001,301	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	150.00
503,0.1.02.1.001,309	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	100.00
503,0.1.02.1.001,340	EQUIPO DE OFICINA	100.00
503,0.1.02.1.001,350	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	100.00
503,0.1.02.1.001,370	MAQUINARIA Y EQUIPOS VARIOS	100.00
503,0.1.02.1.001,380	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	800.00
503,0.1.02.1.001,581	PROYECTOS COMUNITARIOS	479,703.00
503,0.1.02.1.001,611	DONATIVOS A PERSONAS	7,500.00
503,0.1.02.1.001,624	ADiestRAMIENTO Y ESTUDIO	500.00
503,0.1.02.1.001,930	IMPREVISTO	371.00
	TOTAL	796,014.00
5,030,103.	ADMINISTRACIÓN FINANCIERA	
503.010301	TESORERIA MUNICIPAL	
503,0.1.03.01.001,001	PERSONAL FIJO(SUELDOS)	80,400.00
503,0.1.03.01.001,003	PERSONAL TRANSITORIO (SUELDOS)	1,600.00
503,0.1.03.01.001,030	GASTOS DE REPRESENTACIÓN FIJOS	5,400.00
503,0.1.03.01.001,050	XIII MES	5,500.00
503,0.1.03.01.001,071	CUOTA P. DE SEGURO SOCIAL	11,559.00
503,0.1.03.01.001,072	CUOTA P DE SEGURO EDUCATIVO	1,344.00
503,0.1.03.01.001,073	CUOTA P.DE RIESGO PROFESIONAL	1,067.00
503,0.1.03.01.001,074	CUOTA P. PARA EL F. COMPL.	269.00
503,0.1.03.01.001,076	CUOTA PATRONAL ESP. ENF. Y MATERNIDAD	672.00
503,0.1.03.01.001,091	SUELDOS	5,000.00
503,0.1.03.01.001,115	SERVICIOS DE TELEFONIAS	2,000.00
503,0.1.03.01.001,120	IMPRESIÓN, ENC. Y OTROS	1,800.00
503,0.1.03.01.001,141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	1,000.00
503,0.1.03.01.001,142	VIATICOS AL EXTERIOR	200.00
503,0.1.03.01.001,151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	11,000.00
503,0.1.03.01.001,152	TRANSPORTE DE O PARA EL EXTERIOR	300.00
503,0.1.03.01.001,182	MANT. Y REP DE MAQ. Y OTROS EQ.	200.00
503,0.1.03.01.001,185	MANT. Y REP. DE EQUIPO DE CÓMPUTO	100.00
503,0.1.03.01.001,189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REP.	100.00
503,0.1.03.01.001,201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	500.00
503,0.1.03.01.001,232	PAPELERIA	474.00
503,0.1.03.01.001,239	OTROS PRODUCTOS. DE PAPEL Y CARTÓN	100.00
503,0.1.03.01.001,265	ACCESORIO DE COMPUTO	100.00
503,0.1.03.01.001,269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	2,000.00
503,0.1.03.01.001,273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	200.00
503,0.1.03.01.001,275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	800.00
503,0.1.03.01.001,297	PRODUCTOS VARIOS	16,280.00
503,0.1.03.01.001,301	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	43.00
503,0.1.03.01.001,340	EQUIPO DE OFICINA	57.00
503,0.1.03.01.001,380	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	1,500.00
503,0.1.03.01.001,624	ADiestRAMIENTO Y ESTUDIO	100.00
	TOTAL	151,665.00
503.010302	CONTROL FISCAL	
503,0.1.03.02.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	500.00
503,0.1.03.02.001.151	TRANSPORTE DENTRO DEL PAIS	250.00
503,0.1.03.02.001.182	MANT Y REP. DE MAQ. Y EQ. DE OFICINA	100.00
503,0.1.03.02.001.201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	500.00
503,0.1.03.02.001.232	PAPELERIA	200.00
503,0.1.03.02.001.265	ACCESORIO DE COMPUTO	100.00
503,0.1.03.02.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	200.00
503,0.1.03.02.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	200.00
503,0.1.03.02.001.340	EQUIPO DE OFICINA	100.00
503,0.1.03.02.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	100.00
503,0.1.03.02.001.624	ADiestRAMIENTO Y ESTUDIO	100.00

503,0.1.03.02.001.641	GOBIERNO CENTRAL	100.00
	TOTAL	2,450.00
503.020201	INGENIERIA	
503,0.2.02.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	24,000.00
503,0.2.02.01.001.003	PERSONAL CONTINGENTE	800.00
503,0.2.02.01.001.050	XIII MES	1,650.00
503,0.2.02.01.001.071	CUOTA P. DE SEGURO SOCIAL	3,339.00
503,0.2.02.01.001.072	CUOTA P DE SEGURO EDUCATIVO	384.00
503,0.2.02.01.001.073	CUOTA P.DE RIESGO PROFESIONAL	305.00
503,0.2.02.01.001.074	CUOTA P. PARA EL F. COMPL.	77.00
503,0.2.02.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESP. ENF. Y MATERNIDAD	192.00
503,0.2.02.01.001.120	IMP. ENCUADERNACION Y OTROS	100.00
503,0.2.02.01.001.232	PAPELERIA	100.00
503,0.2.02.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	500.00
503,0.2.02.01.001.350	MOBILIARIO DE OFICINA	100.00
	TOTAL	31,547.00
503.0.3.00.01	JUSTICIA COMUNITARIA	
503.0.3.00.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	43,200.00
503.0.3.00.01.001.050	XIII MES	3.300.00
503.0.3.00.01.001.071	CUOTA P. DE SEGURO SOCIAL	5,891.00
503.0.3.00.01.001.072	CUOTA P DE SEGURO EDUCATIVO	648.00
503.0.3.00.01.001.073	CUOTA P.DE RIESGO PROFESIONAL	429.00
503.0.3.00.01.001.074	CUOTA P. PARA EL F. COMPL.	109.00
503.0.3.00.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESP. ENF. Y MATERNIDAD	270.00
503.0.3.00.01.001.120	IMP, ENCUADERNACION Y OTROS	300.00
503.0.3.00.01.001.141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	200.00
503.0.3.00.01.001.232	PAPELERIA	100.00
503.0.3.00.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	300.00
503.0.3.00.01.001.275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	448.00
	TOTAL	55,195.00
503.0.3.00.01	AMBIENTE	
503.0.4.00.01.001.001	PERSONAL FIJO (SUELDOS)	55,200.00
503.0.4.00.01.001.003	PERSONAL CONTINGENTE	1,800.00
503.0.4.00.01.001.050	XIII MES	3,850.00
503.0.4.00.01.001.071	CUOTA P. DE SEGURO SOCIAL	7,455.00
503.0.4.00.01.001.072	CUOTA P DE SEGURO EDUCATIVO	856.00
503.0.4.00.01.001.073	CUOTA P.DE RIESGO PROFESIONAL	679.00
503.0.4.00.01.001.074	CUOTA P. PARA EL F. COMPL.	171.00
503.0.4.00.01.001.076	CUOTA PATRONAL ESP. ENF. Y MATERNIDAD	428.00
503.0.4.00.01.001.214	PRENDAS DE VESTIR	500.00
503.0.4.00.01.001.273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	500.00
		71,439.00
	TOTAL DE GASTOS 2019.....	1,379,300.00

NORMAS SOBRE LA EJECUCION DE PRESUPUESTO DE INGRESOS.

ARTICULO SEGUNDO: Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar a favor del Municipio de Chiriquí Grande, por Impuestos, contribuciones y tasas, productos de bienes municipales ingresos de cualquier naturaleza que no hayan sido cubiertos y que deberían cubrir durante las vigencias anteriores conforme a las leyes, acuerdos ejecutivos y los reglamentos respectivos.

ARTICULO TERCERO: Los créditos a cargo del tesoro Municipal de Chiriquí Grande, durante el periodo fiscal a que se refiere este acuerdo, serán reconocidos y pagados de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, no obstante, en los pagos de personal y servicios públicos, que según leyes deben llevarse a cabo en otra forma la tesorería a lo establecido en las leyes respectivas.

DE LAS ASIGNACIONES TRIMESTRALES Y EL CONTROL DE GASTOS:

ARTICULO CUARTO: La asignación autorizada para cada programa en el presupuesto se distribuye en cuatro partidas, las cuales corresponden a los trimestrales del periodo fiscal, no podrá reconocer gasto ninguno que excedan a la suma asignada a la partida.

ARTICULO QUINTO: Las asignaciones autorizadas por el periodo fiscal, podrá ser revalidada y cambiadas a solicitud del señor Alcalde, durante el periodo del ejercicio fiscal siempre que dichas solicitudes sean revisadas por la Tesorera Municipal, no obstante, cuando las transferencias de partida sean a lo interno del departamento de Alcaldía y de este hacia otro departamento o hacia las juntas comunales, será resuelto a través de su propia resolución de traslado de partida. Cuando sea a lo interno del concejo Municipal, esta será resuelta a través de resoluciones propias del Concejo Municipal.

ARTICULO SEXTO: Las entidades e instituciones que reciben subvenciones o auxiliares sufragados con fondos de la tesorería Municipal de Chiriquí Grande están obligados a formular presupuestos de gastos, que someterán a la aprobación del concejo Municipal por conducto del señor Alcalde.

ARTICULO SEPTIMO: Los jefes de departamento Municipal, enviaran durante el primer mes de cada trimestre, al alcalde los requisitos que estimen necesarias durante el trimestre para la realización de sus actividades.

ARTICULO OCTAVO: Cada solicitud de compra para presentación de servicios de cualquier departamento para su autorización: esta pasara al departamento de Alcaldía para su adjudicación (cotización) a través del departamento de compra conforme a lo establecido en el código fiscal y demás disposiciones que reglamenta las compras y comprobar si existe debe ser aprobado por el tesorero, Alcalde y referencia por representantes de la Contraloría General.

ARTICULO NOVENO: El tesorero Municipal verificara la adquisición de los materiales y suministros concernientes a los gastos de funcionamiento de capital que soliciten los distintos departamentos, considerando la calidad y costo de los mismos además adoptara modelos uniformes que permitan tal medida.

ARTICULO DECIMO: Las cuentas y cheques sobre gastos Municipales serán liberados y pagados de acuerdo a las normas y métodos establecidos por la contraloría General de la Republica de conformidad con el Artículo 276 de la constitución política de la Republica

ARTICULO DECIMO 1°: Todo contrato que afecta las partidas asignadas en el presupuesto de gasto de cualquier clase que se deberá ser refrendado previamente, por la contraloría de la Republica de acuerdo a lo que señala la ley.

ARTICULO DECIMO 2°: Para la adquisición de bienes, derechos y acciones no previstas en el presupuesto se necesita el voto de cuatro miembros de concejo Municipal y la opinión previa del Tesorero y la Contraloría General.

ARTICULO DECIMO 3°: A cada Junta Comunal se le asignará mensualmente durante los primeros 10 días de cada mes, la suma de mil novecientos veintitrés con 69/100 (B/, 1,923.69), que al término del ejercicio fiscal hacen los veintitrés mil ochenta y cuatro con 28/100 que se le asigna a cada una.

DE LOS INFORMES PRESUPUESTARIOS

ARTICULO DECIMO 4°: en la primera quincena después de finalizar cada trimestre, el Tesoro Municipal deberá presentar a la contraloría General de la Republica un informe

sobre los logros realizados en cada programa ya sea en funcionamiento de cada uno de los proyectos de inversión.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DECIMO 5°: Los proyectos municipales se ejecutarán de conformidad con la disposición legales que reglamentan este tipo de egreso.

ARTICULO DECIMO 6°: Las juntas comunales para la utilización de la partida 646 deberán preparar un presupuesto que contenga los diferentes objetos de gastos del periodo fiscal 2,019, presupuesto debe ser aprobado por resolución interna de cada Junta Comunal y remitir copia de la misma al despacho de Alcaldía, Tesorería y contraloría General en el Municipio de Chiriquí Grande.

ARTICULO DECIMO 7°: El pago de las vacaciones de los servidores Municipales se harán efectivas de manera quincenal.

ARTICULO DECIMO 8°: Que de llegar algún subsidio del gobierno central al Municipio de Chiriquí Grande se debe de ajustar los salarios que estén por debajo del salario mínimo a (B/. 600.00), Seiscientos Balboas mensuales.

ARTICULO DECIMO 9°: El pago de los Gastos de Movilización se harán efectivos durante la primera semana de cada mes de la siguiente manera: B/1,500.00 Alcalde municipal, B/. 900.00 a cada honorable representante y 800.00 al tesorero (a) municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO: Los gastos de representación serán pagados durante la primera semana de cada mes, como a continuación se detalla: Alcalde municipal B/1,000.00 presidente de concejo B/.500.00 y tesorero (a) B/. 400.00. Este gasto se pagará al titular incluso cuando este de vacaciones o se le paguen las mismas, al igual que se le pagará al que haga las vacaciones de los titulares.

ARTICULO VIGESIMO 1°: Las normas Generales de Administración presupuestaria contenidas en la ley N°69 del 24 de noviembre de 2,015, promulgada por la gaceta oficial N°27916 del 26 de noviembre de 2,015, serán aplicadas a los municipios y a las juntas comunales tal como lo estipula la disposición citada.

ARTICULO VIGESIMO 2°: para efectos fiscales este acuerdo entrara en vigencia a partir del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2,019).

Dado en el salón de reuniones del concejo Municipal de Chiriquí Grande a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2,018).

Maribel Millán
MARIBEL MILLAN
SECRETARIA



H.R. Victor Atencio
H.R. VICTOR ATENCIO
PRESIDENTE DEL CONCEJO

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUÍ GRANDE

La Suscrita secretaria del Concejo Municipal Ejerciendo Funciones Notariales Conferidas por los Artículos 1718 del Código Civil y 2116 del Código Administrativo. CERTIFICA: Que el documento fue firmado por sus otorgantes quienes reconocen la misma como suyas y es la misma que utilizan para todos sus actos públicos como privados.

Maribel Millán J.
SECRETARIA DEL CONCEJO
CON FUNCIONES NOTARIALES

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Chiriquí Grande, en uso de sus facultades legales que le confiere la ley de la República de Panamá.....

Procede a sancionar el acuerdo No. 001 del día 10 de enero de 2019 mediante el cual se Aprueba el Presupuesto de Renta y Gasto del Municipio de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas Del toro para el periodo fiscal año 2019.

Dado en el despacho de la alcaldía Municipal de Chiriquí Grande, a los diez (10) días del mes de enero de 2019.

Guillermo Rivera
GUILLERMO RIVERA
Alcalde



Juliana Samudio
JULIANA SAMUDIO
Secretaria

CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE
La Suscrita secretaria del Concejo Municipal Ejerciendo Funciones Notariales Conferidas por los Artículos 1718 del Código Civil y 2116 del Código Administrativo. CERTIFICA: Que el documento fue firmado por sus otorgantes quienes reconocen la misma como suyas y es la misma que utilizan para todos sus actos públicos como privados.

Maribel Muller
SECRETARIA DEL CONCEJO
CON FUNCIONES NOTARIALES

1-1-19